

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**REF: PROCESO VERBAL DE TALIANA GALARZA CAMACHO
EN CONTRA DE HEREDEROS DE LUIS ANTONIO PÉREZ
PATIÑO (AP. SENTENCIA).**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de 30 de junio de 2021.

Surtido el trámite propio de la segunda instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 14 de mayo de 2021, dictada por el Juzgado 20 de Familia de esta ciudad.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial debidamente constituida, la señora TALIANA GALARZA CAMACHO demandó en proceso verbal a los herederos del señor LUIS ANTONIO PÉREZ PATIÑO, para que, luego de agotado el trámite de rigor, en sentencia, se acogieran las siguientes pretensiones:

*“**Primero:** Se declare la unión Marital de Hecho entre los señores TALIANA GALARZA CAMACHO y LUIS ANTONIO PÉREZ PATIÑO (q.e.p.d.), por la convivencia permanente que tuvieron desde el día 5 de abril de 2006 y hasta el 1 de Marzo del año 2019, fecha en la que falleció el Sr. LUIS ANTONIO PÉREZ PATIÑO y/o entre las fechas que resultaren probadas en el presente proceso y atendiendo lo establecido en la Ley 54 de 1990 y sus respectivas normas.*

“Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la existencia de la Sociedad Patrimonial de hecho, entre demandante y demandado (sic), por el mismo lapso de tiempo, conformada con el patrimonio social de que se dará cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

“Tercero: Que una vez decretada la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, se declare su disolución y se proceda a la liquidación de la misma.

“Cuarto: En caso de oposición, se condene en costas a la demandada (sic)” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

Como hechos se relacionaron en el libelo los siguientes:

“Primero: En el mes de Noviembre del año 2005, mi poderdante Sra. Taliana Galarza Camacho, madre soltera, se encontraba residiendo en la ciudad de Pitalito —Huila, en la casa de un tío, junto a su pequeño Brayan Stiven Galarza Camacho.

“Segundo: Estando allí, fue contactada por unos amigos en común del Sr. LUIS ANTONIO PÉREZ PATIÑO, quienes le manifestaron: ‘...que un amigo de ellos necesitaba a una persona para que le ayudara con el cuidado de su señora madre, en la ciudad de Bogotá.

“enterarse (sic) de la oportunidad de trabajo que le habían ofrecido, acudió a la residencia del Sr. LUIS ANTONIO PÉREZ PATIÑO (q.e.p.d.), se conocieron y acordaron que la Sra. TALIANA GALARZA CAMACHO. Le ayudaría con el cuidado de su señora madre Sra. Ortensia (sic) Patiño Vda de Pérez (q.e.p.d.).

“Cuarto: El día 5 de abril de 2006, mi poderdante y el Sr. LUIS ANTONIO PÉREZ PATIÑO, cuyo estado civil también era el de soltero, empiezan una relación amorosa viviendo bajo el mismo techo, compartiendo ellos techo, lecho, mesa y conviviendo juntos con la madre del Sr. Luis Antonio, Sra Ortensia (sic) Patiño Vda de Pérez.

“Quinto: A finales del año 2006, terminando el año escolar, el Sr. LUIS ANTONIO PÉREZ PATIÑO, le dijo a mi poderdante que se trajera a su hijo, que lo criaban juntos, como su propio hijo, es así que para ese fin de año, mi poderdante viaja junto con su compañero LUIS ANTONIO PÉREZ PATIÑO, a la ciudad de Pitalito y se traen al menor Brayan Stiven Galarza Camacho, a quien inmediatamente él mismo, matriculó para el año escolar del 2007, en un jardín cerca a la casa del Barrio Santa Isabel donde vivían para esa fecha.

“Sexto: El día 10 del mes de Junio del año 2011, el Sr. LUIS ANTONIO, decide que deben comprar un inmueble más grande para toda su familia incluida su señora madre, trasladándose allí con toda la familia inmediatamente la compró, inmueble ubicado en la Transversal 58ª No. 175-61, piso 1 y 2 de la Urbanización Villa del Prado.

“Séptimo: Para el año 2012, el Sr. LUIS ANTONIO PÉREZ, empezó a presentar quebrantos de salud, tras haber sido diagnosticado como diabético, debiendo mi poderdante estar muy pendiente de su suegra como de su compañero permanente, quien para el 11 de Septiembre del año 2012, le fue realizada la primera diálisis peritoneal.

“Octavo: En el mes de Agosto del año 2014, el Sr. LUIS ANTONIO PÉREZ, compró el vehículo Camioneta de Placas URP 639, Marca Sangyong, línea Korando C, modelo 2015, Color, Plata silent, y envió a su compañera TALIANA GALARZA CAMACHO a que realizara curso de conducción para que manejara la camioneta y lo llevara tanto a él, como a su madre a los controles médicos.

“Noveno: El día 12 de Julio del año 2017, falleció la Sra. Ortensia (sic), madre del compañero de mi poderdante.

“Décimo: El día 1 de Marzo del año 2019, falleció el Sr. LUIS ANTONIO PÉREZ.

“Décimo Primero (sic): El Sr. Luis Antonio, dejo (sic) como beneficiario del auxilio de defunción otorgado por la Cooperativa de trabajadores y pensionados (sic) de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –COOACUEDUCTO, a su ahijado Bryan Stiven Galarza Camacho, menor hijo de mi poderdante. (adjunto certificación expedida de fecha 15 de Abril del año 2019).

“Décimo Segundo (sic): Tanto mi poderdante Sra. TALIANA GALARZA CAMACHO como el Sr. LUIS ANTONIO PÉREZ PATIÑO, al momento de juntarse como pareja esto es el día 5 del mes de Abril del año 2006, eran solteros.

“Décimo Tercero (sic): Como consecuencia de esta unión marital de hecho se formó una sociedad patrimonial, la cual durante su existencia construyo (sic) un patrimonio.

“Décimo Cuarto (sic): Dentro del término que permaneció esta unión marital de hecho, mi representada desarrolló roles de mujer, compañera, madre, prodigó protección, apoyo psicológico –físico, ayuda, socorro, cuidado en las enfermedades tanto de su suegra como las de su compañero, conductora y en la construcción del capital social, en el que hasta la muerte de su compañero fuera su hogar” (el uso de las mayúsculas, de las negrillas y de la puntuación es del texto).

La demanda fue presentada a reparto el 14 de junio de 2019 y le correspondió su conocimiento al Juzgado 20 de Familia de Bogotá (fol. 20 cuad. 1), el que, mediante auto dictado el día 25 de los mismos mes y año, la admitió y ordenó su notificación a los diferentes componentes del extremo demandado (fol. 22 cuad. ibídem).

Los señores ALFONSO y LIGIA PÉREZ PATIÑO se notificaron por medio de su apoderado judicial, en la Secretaría del Juzgado de conocimiento, los días 24 de julio y 1º de noviembre de 2019 (fol. 22 y 92 vuelto cuad. 1), respectivamente y, oportunamente, contestaron el libelo, en el sentido de oponerse a las pretensiones. En relación con los hechos de la demanda, manifestaron que unos eran ciertos, que otros lo eran solo parcialmente y negaron los demás. Asimismo, plantearon, las excepciones de mérito que denominaron “FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA”, “AUSENCIA E INEXISTENCIA DE REQUISITOS PARA PEDIR LA UNIÓN MARITAL DE HECHO PRETENDIDA A TRAVÉS DE ESTA ACCIÓN”, “INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO INVOCADA” y “TEMERIDAD Y MALA FE DE LA ACTORA” (fols. 73 a 76 y 103 a 109 ibídem).

La curadora ad litem que representa a los herederos indeterminados del causante LUIS ANTONIO PÉREZ PATIÑO, aceptó el cargo para el cual fue designada el 5 de noviembre de 2020 (hoja 175 cuad. 1) y, oportunamente, contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno.

Por auto de 11 de febrero de 2021, se señaló la hora de las 9:00 A.M. del 14 de mayo del mismo año, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., providencia en la que, además, se decretaron las pruebas que, oportunamente, solicitaron los extremos en contienda (hojas 289 a 291 cuad. 1).

En el día y la hora antes mencionados, se prescindió de la etapa de conciliación, habida cuenta de la existencia de herederos indeterminados; seguidamente, la demandante absolvió el interrogatorio al que fue sometida, tanto por la parte contraria, como por el Juez a quo (11'28" a 48'30" del archivo denominado grabación de la reunión); lo propio hicieron los demandados determinados (49'00" a 1h:06'01" y 1h:06'43" a 1:20'48" ibídem); se fijó el litigio y

se recibieron los testimonios de los señores RICARDO ALFONSO PÉREZ PARRA (1h:27'24" a 1h:46'07" *ibídem*), RODOLFO HERNÁNDEZ VARGAS (1h:47'30" a 2h:16'20" *ibídem*), GILBERTO RINCÓN TORRES (2h:17'52" a 2h:51'55" *ibídem*) y BRAYAN STEVEN GALARZA CAMACHO (2h:52'48" a 3h:02'15" de la grabación de la reunión y 0'00" a 00'10" a 19'06" de la grabación de la reunión 1), luego de lo cual el Juez a quo prescindió de los demás testigos. Seguidamente, se declaró cerrado el debate probatorio y, a continuación, se corrió traslado para que los extremos en contienda alegaran de conclusión, oportunidad de la que hicieron uso la demandante (19'25" a 36'38" de la grabación de la reunión 1), los demandados determinados (36'41" a 46'38" *ibídem*) y la curadora ad litem que representa a los herederos indeterminados (46'48" a 53'56" *ibídem*) y, posteriormente, el funcionario dictó el fallo con el que puso término a la controversia en la primera instancia.

Es así como se negaron las pretensiones de la demanda, se condenó en costas a la parte actora y se fijó, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$3.500.000; finalmente, se dispuso la expedición de copias de la providencia a quienes las solicitaren (54'00" a 1h:49'25" de la grabación de la reunión 1).

En el caso presente, la demandante TALIANA GALARZA CAMACHO, una vez enterada del contenido del fallo que dirimió la controversia jurídica en primera instancia, lo impugnó por la vía de la alzada y, durante la oportunidad prevista en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P., vale decir, "al momento de interponer el recurso en la audiencia" (1h:49'43" a 1h55'00" de la grabación de la reunión 1), efectuó un (1) reparo concreto a la decisión.

ÚNICO REPARO CONCRETO EFECTUADO A LA DECISIÓN

Considera la apelante que existió una indebida valoración probatoria, pues se desestimó el testimonio de su hijo, porque no señaló las circunstancias en que ella mutó la relación de empleada del servicio a la de compañera permanente del extinto, sin tener en cuenta que el declarante no vio a su madre como una empleada del servicio, sino como la esposa de don LUIS, quien siempre lo trató como un hijo.

Señala que no se valoraron las fotos que fueron aportadas con el escrito que recorrió el traslado de las excepciones de mérito, en las que se veía la participación de don LUIS en la vida de doña TALIANA y la de su hijo, las cuales dan cuenta de que el causante estaba presente en varias celebraciones, entre ellas la graduación como bachiller del joven BRAYAN STEVEN GALARZA CAMACHO, situación que no se hubiera suscitado si la actora hubiese sido simplemente una empleada doméstica, como lo sostienen los demandados determinados.

Agrega que el Juez a quo pasó por alto las contradicciones en las que incurrieron los testigos que declararon a instancia de los demandados determinados, quienes, además, realizaron diversas aseveraciones sin fundamento alguno, como cuando mencionaron que la demandante y el fenecido no dormían juntos, pero no manifestaron la razón por la que les constaba ello.

Finalmente, indica que, como el mismo Juez a quo lo señaló, no es necesario que una pareja tenga manifestaciones de amor en público y, por eso, don LUIS no debía decir, abiertamente, que tenía una unión marital de hecho, toda vez que él sabía que sus hermanos y sus sobrinos la reconocían como su compañera, al punto de que su hijo fue su ahijado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL ÚNICO REPARO

En relación con la carga de la prueba, la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la exequibilidad del artículo 167 del C.G. del P., dijo lo siguiente:

“Fue decisión consciente y deliberada del Legislador mantener como principio general de la carga de la prueba el onus probandi, según el cual ‘incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen’. En breves líneas, su alcance ha sido explicado por la jurisprudencia en los siguientes términos:

“Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: ‘onus probandi incumbit actori’, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; ‘reus, in excipiendo, fit actor’, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, ‘actore non probante, reus absolvitur’, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el

demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción (Corte Constitucional, sentencia C-070 de 1993).

“Sin embargo, este postulado no es absoluto por cuanto admite al menos dos excepciones que la misma ley contempla, a saber: (i) la carga dinámica de la prueba y (ii) los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas.

“La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades –el acceso a la administración de justicia es uno de ellos–, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, de ‘colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia’.

“A juicio de la Corte el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador en el Código General del Proceso no se refleja como irrazonable ni desproporcionada. En efecto, responde a fines constitucionalmente legítimos: ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.

“Es también una carga adecuada para lograr esos mismos cometidos, si se tiene en cuenta que quien invoca un hecho lo hace –lo debe hacer- sobre la base de un conocimiento previo del mismo y por lo general dispone de algunos elementos mínimos para dar crédito a sus afirmaciones, en especial cuando pretende obtener algún beneficio de ellos; igualmente, contribuye eficazmente con el juez en su tarea de dilucidar la verdad, garantizar la primacía del derecho sustancial y resolver los litigios dentro de un término razonable (celeridad)” (sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016, M.P.: doctor JORGE IVÁN PALACIO PALACIO).

En consecuencia, no hay duda de que a la demandante le correspondía probar el surgimiento de la comunidad de vida, el cual no logró demostrar con las declaraciones que, a instancia suya, se recaudaron y, mucho menos, con la prueba documental aportada, razón por la que la sentencia apelada habrá de confirmarse.

En efecto: en la declaración del hijo de la actora no se encuentran aspectos relevantes que permitan afirmar que entre ella y el causante existió una unión marital de hecho, ya que de la convivencia sólo narró que su progenitora comenzó a dormir, en el mismo cuarto, con el extinto, en Villa del Prado, pues antes, es decir, mientras vivieron en el barrio Santa Isabel, no tenía certeza de que ello así sucediera y si bien expuso que suponía que, luego de que su progenitora lo dormía, subía al cuarto del causante y se quedaba con él, dicha aseveración carece de credibilidad, porque no se trata de un hecho que percibió con sus sentidos, sino de un concepto u opinión del deponente.

Por otro lado, revisada la declaración del mencionado testigo, puede concluirse que solo se limitó a compartir con los integrantes de la familia del extinto, quienes lo acogieron como parte de la misma, al punto de que el causante y la señora LIGIA PÉREZ, son sus padrinos de bautismo y él se refería a la señora HORTENSIA como su abuelita, pues estuvo viviendo con ellos desde que era muy pequeño; asimismo, dijo desconocer la existencia de la remuneración salarial que la demandante recibía como empleada doméstica, situación de la cual, según dice, solo se vino a enterar cuando don LUIS enfermó.

Ahora bien, la circunstancia de que doña TALIANA no hubiese desconocido los pagos de salario de los que dan cuenta los recibos suscritos por ella y que aportaron los demandados, lleva a la Sala a concluir que, en realidad, entre ella y el causante hubo una relación de índole laboral, pues las reglas de la experiencia enseñan que entre quienes conforman una comunidad de vida, no median remuneraciones por el acompañamiento y el auxilio proporcionado, sin descartar, en todo caso, que entre los citados pueda haber existido alguna relación de índole sentimental, pero que en manera alguna llegó a constituir la pretendida unión marital que se alega.

La anterior conclusión no se desdibuja con la sola afirmación de la actora, consistente en que suscribió los recibos adosados al plenario porque la señora LIGIA PÉREZ la obligó a ello, pues además de que no hay prueba sobre el particular, no se demostró la existencia de una falsedad ideológica frente al contenido de tales documentos.

Al respecto, el tratadista CARLOS LESSONA señala lo siguiente:

“Hay falsedad ideológica, que jurídicamente no es falsedad documental, cuando el documento no es falso en las condiciones propias suyas, pero son falsas las ideas que en él se quieren afirmar como verdaderas [...]. Esta falsedad ideológica es obra de las partes que afirman como verdaderos hechos que no lo son, no es obra del funcionario público que escribe sinceramente lo que las partes dicen y hacen [...].”

“Falsedad material es la que resulta de una falsificación o alteración, en todo o en parte, cometida sobre el documento presentado, y capaz de ser reconocida, probada y demostrada físicamente con una operación o proceso cualquiera. En cambio, falsedad intelectual es la que sólo resulta de la alteración de la sustancia de un documento no falsificado materialmente, esto es, en las disposiciones constitutivas de este documento; no puede ser reconocida por ningún signo palpable, físico o material” (CARLOS LESSONA, “Teoría General de la Prueba Civil”, Editorial Hijos de Reus, Madrid, 1906, p. 353 y ss, citado por ANTONIO ROCHA ALVIRA, “De la Prueba en Derecho”, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2013, p. 428 y ss).

Tampoco sirve para acreditar el surgimiento de la vida marital y su desarrollo, la declaración del señor GILBERTO RINCÓN TORRES, ya que pese a que afirmó, en varias ocasiones, que debido a su condición de médico neurólogo se daba cuenta de que entre la demandante y el causante había una relación de pareja, no explicó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos que relató; por el contrario, fue claro en sostener que no le constaba cuándo empezó la relación entre ellos y que tampoco sabe si se le pagaba salario a doña TALIANA por las funciones domésticas que ella ejecutaba, pero que “cree” que no había tal remuneración, pues no la vio como una empleada, sino como la mano derecha del citado, afirmaciones que, al carecer de la información ya dicha, no resultan determinantes para concluir que, en realidad, la actora y el fenecido compartieran un proyecto de vida en común.

Ahora bien, es relevante el hecho de que este deponente haya manifestado que en la oportunidad en la que la actora y el fenecido fueron a su casa (la del testigo), ubicada en la ciudad de Florencia, se quedaron en el mismo cuarto, pero no es suficiente para deducir de ello la convivencia permanente entre la mencionada y el difunto porque, según el dicho del declarante, esto se debía a que aquel estaba muy enfermo, no tenía piernas y era necesario no solo que lo cargaran

sino que lo acompañaran toda la noche para hacerle la diálisis, la que se hacía con la colaboración de doña TALIANA.

Tampoco, resulta determinante el hecho de que el deponente hubiese afirmado que don LUIS le pagó un curso de conducción a doña TALIANA, porque de la misma declaración puede deducirse, sin asomo de duda, que tal situación se debió a la solución de la problemática que significaba transportar al fenecido, dadas sus condiciones de salud, de ahí que las manifestaciones que dejan ver que doña TALIANA y el causante compartían varios momentos del día, necesariamente, se debía al estado de salud de este y no porque fueran marido y mujer.

Y si bien la jurisprudencia ha señalado que no son necesarias las manifestaciones de amor y la notoriedad en la relación marital, también lo es que debe existir una razón por la cual no se dan, ejemplo de lo cual serían los prejuicios de la sociedad o de la familia, motivos que, en el caso presente, no se advierten de entrada, pues don LUIS era un hombre soltero y sin compromisos, es decir, que, a simple vista, no había razón para que la relación se mantuviera oculta o que no existieran muestras de cariño, más aún cuando doña TALIANA refiere que el extinto era un hombre detallista, cariñoso y amable.

Adicionalmente, también se echa de menos la prueba sobre el proyecto de vida de la pareja o la de los actos que permitan concluir la conformación de una familia entre la demandante y don LUIS, pues los medios de convicción obrantes en el plenario solo dan cuenta de que la citada fue la cuidadora de la progenitora de aquel, esto es, de la señora HORTENSIA PÉREZ PATIÑO, hasta su deceso, hecho que se presentó en julio de 2017, momento en el que pasó a ser la cuidadora de don LUIS ANTONIO, pues su estado de salud se deterioró a causa de la diabetes que padecía, sin que se pueda dejar de lado la confianza y el cariño especial que, en dicha familia, le tenían a la actora, de ahí la razón por la que compartieron varios momentos importantes en la vida del hijo de la demandante.

En torno a la notoriedad y comunidad de vida ha sostenido la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

“Refulge que regulatoriamente sólo se exigen tres (3) requisitos para la configuración de las citadas uniones, a saber: voluntad para conformar una comunidad de vida, singularidad y permanencia.

“Así lo ha decantado la jurisprudencia sobre la materia:

“[C]abe seguirse que la ‘voluntad responsable de conformarla’ y la ‘comunidad de vida permanente y singular’, se erigen en los requisitos sustanciales o esenciales de la unión marital de hecho.

“La voluntad aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital de hecho en forma clara y unánime actúa inequívocamente en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutuas.

“La comunidad de vida se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

“En coherencia con la jurisprudencia de esta Corporación, en dicho requisito se encuentran elementos ‘(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)’.

“El requisito de permanencia alude estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o de las condiciones establecidas por los interesados.

“La singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica. Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes (SC3452, 21 ag. 2018, rad. n.º 2014-00246-01).

“Lejos se encuentra la exigencia de publicidad, en tanto es posible que la pareja por razones personales o sociales prefiera mantener en el anonimato su relación, sin que esta determinación enerve su existencia, siempre que haya un proyecto compartido entre los consortes.

“La notoriedad, entonces, ‘puede existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados’, en tanto se trata de un aspecto accidental que no impide la

'permanencia..., estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida' (SC1656, 18 may. 2018, rad. n.º 2012-00274-01).

"Derechos como la dignidad humana, intimidad y libre desarrollo de la personalidad, salvaguardan la decisión de los compañeros sobre la divulgación de su existencia correlativa, por corresponder al fuero interno de los interesados, sin que puedan derivarse efectos adversos de esta determinación.

"Ha dicho esta Corporación:

"De ninguna manera la notoriedad o publicidad del trato que como supuestos esposos se den los compañeros, tiene una incidencia en los requisitos denotados de comunidad de vida, permanencia y singularidad, en vista de que el querer de estos, en determinados casos, de mantener en reserva su convivencia marital hace parte del derecho a la intimidad personal y familiar, como también del libre desarrollo de la personalidad, garantías de rango fundamental consagradas en los artículos 15 y 16 de la Constitución Política.

"Ello tiene su razón de ser en que nadie está obligado a enterar a sus congéneres sobre la forma como se desenvuelven sus nexos familiares, ni a respetar patrones de comportamiento para ajustarse a condicionamientos morales, salvo que atenten contra la legalidad o el derecho de los demás, existiendo un amplio margen de autonomía en la forma como se interactúa entre los miembros del componente social (SC, 5 ag. 2013, rad. n.º 2008-00084-02; en el mismo sentido SC4499, 20 ab. 2015)" (Corte Suprema de Justicia, sentencia SC3929 de 19 de octubre de 2020, M.P.: doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO).

En atención a todo lo anteriormente expuesto, se confirmará la sentencia impugnada, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

RESUELVE

1º.- CONFIRMAR, en todo lo que fue objeto del recurso, la sentencia apelada, esto es, la de 14 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado 20 de Familia de esta ciudad.

2º.- Costas a cargo de la apelante. Tásense por la Secretaría del Juzgado de conocimiento (inciso 1º del artículo 366 del C.G. del P.).

3º.- Ejecutoriada esta sentencia, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado
Rad:11001-31-10-020-2019-00538-01



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Rad:11001-31-10-020-2019-00538-01



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado

Rad:11001-31-10-020-2019-00538-01